

# JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-730/2020

**ACTORA**: GABRIELA SOSA GÓMEZ<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL

ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ

SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ROSA OLIVIA KAT CANTO

Ciudad de México, a diez de junio de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de confirmar el cierre temporal de los módulos de atención ciudadana, que aprobó la Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> en el Acuerdo INE/CG82/2020, con motivo de las medidas adoptadas de sanidad ante la amenaza por el virus COVID-19.

#### **RESULTANDO**

I. ANTECEDENTES De la narración de los hechos que se hacen valer en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante actora, promovente, enjuiciante, accionante o parte actora.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En lo subsecuente INE.

- 1. Acuerdo INE/JGE34/2020<sup>3</sup>. El diecisiete de marzo de dos mil veinte<sup>4</sup>, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup> aprobó el acuerdo INE/JGE34/2020 en el que dictó diversas medidas preventivas, derivada de la pandemia de COVID-19, entre las que se encuentran, la reducción de actividad que se brinda en los módulos de atención ciudadana<sup>6</sup>, con el mínimo personal.
- 2. Acuerdo INE/CG82/2020. El veintisiete de marzo el Consejo General del INE en sesión extraordinaria aprobó el Acuerdo INE/CG82/2020, por el que se determina como medidas extraordinarias la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del coronavirus COVID-197.
- **3. Acuerdo INE/JGE45/2020.** El dieciséis de abril, la Junta General Ejecutiva del INE, aprobó el Acuerdo INE/JGE45/2020, por el que amplió los plazos de suspensión en los procedimientos administrativos y los de trámites administrativos hasta que existan condiciones de sanidad<sup>8</sup>.

## 4. Cierre del Módulo de Atención 1137 en Morelia, Michoacán.

En esa misma fecha, la actora manifiesta que acudió al módulo de atención 1137 de la Junta Distrital 08 del INE, en Morelia, Michoacán, el cual se encontraba cerrado por la suspensión de actividades que ordenó el INE, derivado de las

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Publicado el veinticuatro de marzo en el Diario Oficial de la Federación.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En lo subsecuente todas las fechas se refieren a dos mil veinte salvo indicación en contrario.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En adelante INE.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En lo siguiente módulo o módulo de atención.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de abril.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de abril.



medidas sanitarias, por lo que no pudo realizar su trámite de reposición de credencial de elector por haberla extraviado.

En esa misma fecha presentó denuncia vía electrónica ante la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Unidad de Asuntos Jurídicos del INE<sup>9</sup>, en contra de las y los servidores públicos del módulo por no estar laborando.

#### II. Juicio de la Ciudadanía.

- 1. Presentación de la Demanda. El treinta de abril, la actora presentó juicio de la ciudadanía local, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán¹o, por el que controvierte según lo manifiesta en su escrito de demanda "la suspensión de las actividades en los Módulos de Atención Ciudadana del Instituto Nacional Electoral (INE) publicada el 22 de marzo del presente año...", lo que le impidió reportar el extravío de su credencial para votar y solicitar su reposición. La demanda se radicó con la clave de expediente TEEM-JDC-25/2020.
- 2. Acuerdo Plenario. Por acuerdo de diecinueve de mayo, dictado por el Pleno del Tribunal local, declaró que no tenía competencia para conocer del asunto y remitió la demanda y demás constancias que integran el expediente TEEM-JDC-25/2020 a esta Sala Superior, por ser la materia de la impugnación un acto emitido por el INE, consistente en la suspensión de actividades de los módulos de atención

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Visible a foja 25 del expediente en que se actúa.

<sup>10</sup> En adelante Tribunal local o Tribunal Electoral local.

vinculado a la solicitud de reposición de credencial para votar de la actora.

- 3. Turno de expediente y trámite. El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó registrarlo como asunto general, integrar el expediente SUP-AG-52/2020, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>11</sup>, y en su oportunidad se radicó.
- **4. Acuerdo de competencia y reencauzamiento**. El tres de junio, dentro del SUP-AG-52/2020, esta Sala Superior acordó: a) que es competente para conocer de la demanda presentada por la actora y b) ordenó reencauzar la demanda a juicio de la ciudadanía.
- **5. Turno.** Derivado de lo anterior, se integró el expediente como juicio de la ciudadanía SUP-JDC-730/2020, el cual fue turnado a la Ponencia de la Magistrado Mónica Aralí Soto Fregoso.
- **6. Radicación, Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

# **CONSIDERACIONES**

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.



**PRIMERO.** Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, identificado al rubro, de conformidad con el acuerdo de competencia SUP-AG-52/2020 emitido por esta Sala Superior el tres de junio pasado<sup>12</sup>.

SEGUNDO. Justificación de la urgencia de resolución. El presente asunto se considera de urgente resolución, conforme a los acuerdos 02/2020 y 04/2020 emitidos por esta Sala Superior, en los que, entre otras cuestiones, se autorizó la resolución de forma no presencial de los medios de impugnación que se consideren urgentes y puedan generar un daño irreparable, lo cual se debe justificar en la propia sentencia.

Este asunto se encuentra relacionado con la determinación que emitió el Consejo General del INE, respecto a la suspensión de actividades de los módulos de atención, por las medidas extraordinarias que adoptó para afrontar la contingencia sanitaria por coronavirus COVID-19, y la urgente resolución, se justifica ya que la pretensión de la actora surge cuando acude al módulo de su localidad para tramitar la reposición de su credencial para votar y se encontraba cerrado, lo que le imposibilita iniciar su trámite, vulnerando según refiere, su derecho político electoral de votar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79; 80; y 83, de la Ley de Medios.

Por lo que, a efecto, de brindar certeza a la ciudadana esta Sala Superior debe emitir un pronunciamiento respecto de la legalidad del acuerdo impugnado y con ello, dar certeza a la promovente, quien considera que dicho acto es contrario a Derecho, ya que restringió su derecho político electoral de votar, con la suspensión indebida de la actividad de los módulos, y en caso, de probar su acción restituirla, a fin de evitar una afectación irreparable a sus derechos.

En ese sentido, al estar involucrada la litis con la determinación del Consejo General del INE, para hacer frente de manera oportuna y eficaz a la situación de emergencia que vive el país, y en consecuencia de ello, la suspensión temporal de actividades electorales que impactó directamente a la ciudadanía, resulta indispensable que esta Sala Superior se pronuncie respecto del fondo del asunto<sup>13</sup>.

TERCERO. Causal de improcedencia. La autoridad responsable hace valer en su informe circunstanciado la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso b) de la Ley de Medios, pues estima que la presentación del medio de impugnación es extemporánea.

Ello, porque afirma que la actora al indicar en su escrito de demanda que controvierte la suspensión de actividades del INE publicada el veintidós de marzo, esa es la fecha que se debe tener que tuvo conocimiento la ciudadana del acto, por lo que tenía del veintitrés al veintiséis de abril para impugnarlo, y que aun cuando se considere como fecha de

6

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Similar criterio se sostuvo en el SUP-JDC-198/2020.



conocimiento la publicación del Acuerdo INE/CG82/2020, el veintisiete de marzo, que es cuando el Consejo General del INE suspendió actividades de la función electoral, la accionante presentó su escrito de demanda hasta el treinta de abril, es decir, fuera del plazo de cuatro días que otorga la ley para impugnar.

Esta Sala Superior califica de **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable en razón de lo siguiente.

En el caso, la controversia surge a partir del veintisiete de abril, cuando la promovente acude al módulo de atención 1137 de la 08 Junta Distrital Ejecutiva en Morelia, Michoacán y advierte que se encuentran cerradas las instalaciones, siendo ese su primer momento en que tiene conocimiento que el cierre se debió a la suspensión ordenada por el INE.

Luego entonces, la afectación directa de suspensión se materializa como primer acto de aplicación a la esfera de derechos de la actora, cuando acude al módulo de atención para tramitar la reposición de su credencial para votar, y no antes, lo que lleva a concluir que, de no acontecer tal situación, la ciudadana no tendría conocimiento del efecto suspensivo ordenado por el INE.

De ahí, que contrario a lo que afirma la autoridad responsable, la fecha de conocimiento del acto es el veintisiete de abril, cuando acudió al módulo de atención, lo que se acredita con la denuncia que realizó vía electrónica a

la Unidad Jurídica del INE, en la que narró lo acontecido<sup>14</sup>, de ahí que el plazo para interponer su demanda, corrió del veintiocho de abril al cuatro de mayo, y al presentarla el treinta de abril, ésta es oportuna<sup>15</sup>.

Por lo anterior, resulta infundada la causa de improcedencia aducida.

**CUARTO.** Requisitos de procedencia. Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley de Medios, según se explica a continuación:

- a) Forma. En la demanda consta el nombre y firma autógrafa de la actora, se identifican los actos controvertidos y la responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estima pertinentes.
- b) Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, en términos del estudio que se realizó de la causal de improcedencia.
- c) Legitimación e interés jurídica. La parte actora tiene legitimación para promover el juicio de la ciudadanía en que se actúa debido a que se trata de una ciudadana que impugna por su propio derecho, y cuenta con interés jurídico porque pretende que se revoque el acuerdo de suspensión de actividades de los módulos de atención ordenada por el

8

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Visible a foja veintiséis del expediente en que se actúa.

 $<sup>^{\</sup>rm 15}$  Los días 1, 2 y 3 de mayo son inhábiles, el primero por ley y los otros por ser sábado y domingo.



Consejo General del INE, y pueda acudir a tramitar su reposición de credencial para votar.

d) Definitividad. No se advierte algún medio impugnativo ordinario que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna otra autoridad u órgano partidista para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar los planteamientos que hace valer la parte actora.

**QUINTO. Estudio de Fondo.** Previo al estudio de fondo se realizará una relatoría de los hechos relevantes del caso, los agravios expuestos por la actora.

#### a. Hechos relevantes.

- 1. Declaratoria de pandemia. El once de marzo la Organización Mundial de la Salud declaró que la enfermedad por virus COVID-19 era pandemia.
- 2. Acuerdo INE/JGE34/2020. El diecisiete de marzo, mediante Acuerdo INE/JGE34/2020, la Junta General Ejecutiva del INE dictó diversas medidas preventivas, entre las que se encuentra:

"Tercero. En relación con la atención que se brinda en los Módulos de Atención Ciudadana, para la tramitación de la credencial para votar con fotografía, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores deberá implementar las medidas necesarias para garantizar la continuidad del servicio, bajo medidas tales como las siguientes:

- Prever operaciones de limpieza y sanitización varias veces al día;
- Disminuir la ocupación de las salas de espera;
- Atender exclusivamente a la ciudadanía que cuente con citas programadas, y
- Espaciar las citas para evitar conglomeraciones en las instalaciones.

En relación con lo anterior, deberá de implementarse la campaña de comunicación necesaria para que la ciudadanía esté informada de las medidas a tomar.

. . .

Octavo. A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución"

- 3. Acuerdo INE/CG82/2020. El veintisiete de marzo, la autoridad responsable en sesión extraordinaria aprobó el acuerdo INE/CG82/2020, por el que suspendió actividades electorales, al advertir que para el cumplimiento de las mismas era necesario el contacto directo con las personas, su movilidad, congregación en centros de trabajo, lo que implicaba riesgos de infección en el contexto de la contingencia sanitaria, el acuerdo en esencia resalta:
  - Que derivado de los comunicados realizados por el Consejo General de Salud y del Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, se solicitó reforzar las medidas de prevención, que incluyen la suspensión de eventos públicos donde se reúnan más de cincuenta personas, cancelación de clases, la



suspensión temporal de actividades laborales que involucren la movilización de personas, disminuir drásticamente la movilidad de personas, suspensión de actividades gubernamentales no esenciales, entre otras.

- Por lo que el Consejo General del INE, adoptó la determinación que las actividades del Instituto serán preponderantemente a través del trabajo que sea posible que el personal realice desde sus hogares, con apoyo de las herramientas tecnológicas y de comunicaciones, desde la fecha de aprobación del Acuerdo y hasta que se contenga la pandemia de coronavirus, Covid-19.
- En ese contexto, el INE con el fin de mitigar la propagación del virus y privilegiando el derecho humano a la salud, decidió decretar como medida extraordinaria la suspensión de plazos y términos relacionados con las actividades vinculadas a la función electoral, que contempla la realización de trámites y prestación de servicios, así como aquellas actividades que requieran la interacción de personas, tanto al interior como al exterior por lo que de manera enunciativa mas no limitativa, estableció en el anexo único del acuerdo, las funciones que se suspenderían hasta en tanto continúe la contingencia sanitaria.

En ese orden de ideas, el Consejo General del INE, determinó:

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Visible a fojas doce y trece del acuerdo de referencia.

*"*...

#### **ACUERDO**

"Primero. Se aprueba como medida extraordinaria la suspensión de los plazos y términos relativos a las actividades inherentes a la función electoral enunciadas en el anexo único de este Acuerdo, hasta que se contenga la pandemia de coronavirus, Covid-19, para lo cual este Consejo General dictará las determinaciones conducentes a fin de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de sus atribuciones.

Segundo. Se faculta al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo, en sus respectivos ámbitos de competencia, para que atento a la información proporcionada por la Secretaría de Salud, tomen las determinaciones necesarias para hacer frente a la contingencia sanitaria y garantizar el ejercicio de las atribuciones de la Institución, debiendo informar oportunamente de ello a los integrantes de este órgano colegiado.

**Tercero.** El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación."

Al respecto, debe señalarse que si bien el anexo único del acuerdo referido, o se advierte la suspensión de actividades del módulo, se debe ponderar que el INE lo elaboró de forma enunciativa más no es limitativa, por lo que el Consejo General otorgó facultades al presidente y secretario técnico para que se determinara otras funciones, entre las que se contempló el cierre de módulos.

4. Emergencia Sanitaria en México. El treinta de marzo el Consejo de Salubridad General<sup>17</sup>, declaró emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y el treinta y uno inmediato emitió acciones extraordinarias, ordenando la suspensión inmediata de actividades no

<sup>17</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de marzo.



esenciales del treinta de marzo al treinta de abril, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus.

Medidas que se extendieron por el Consejo de Salubridad General hasta el treinta de mayo<sup>18</sup>.

**5. Acuerdo INE/JGE45/2020.** El dieciséis de abril, y derivado del resolutivo segundo, la Junta General Ejecutiva del INE, aprobó el Acuerdo INE/JGE45/2020, que modifica el acuerdo INE/JGE34/2020, para efectos de ampliar la suspensión de plazos y actividades, en el que acordó:

" . . .

Primero. Se aprueba modificar el diverso INE/JGE34/2020, a efecto de ampliar la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que este órgano colegiado acuerde su reanudación, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con la pandemia, debiendo continuar vigentes de igual manera el resto de las determinaciones contenidas en el acuerdo de referencia

**Segundo.** Se autoriza al Secretario Ejecutivo para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en el supuesto de que se levante la contingencia sanitaria en algunas localidades y municipios de la República Mexicana, que determine la autoridad correspondiente, autorice la reanudación de las actividades en los módulos de atención ciudadana, en la forma y modalidades que estime pertinente acorde a las circunstancias del caso concreto."

(énfasis es propio)

**b. Agravios.** Esta Sala Superior como sostuvo en el SUP-AG-52/2020, en donde se precisaron los actos de la actora y en suplencia de la queja, se determinó que, del escrito de demanda, los actos que le causan agravio son:

<sup>18</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de abril.

-La suspensión de actividades en los módulos de atención que ordenó el INE en el acuerdo INE/CG82/2020, con motivo de las medidas de salud, lo que considera la actora es discriminatorio al verse vulnerado su derecho político de votar.

- Al estar cerrados los módulos no puede realizar su trámite de reposición de credencial para votar, por lo que no podrá participar para votar en las próximas elecciones, así como tampoco tiene un medio de identificación oficial.
- c. Decisión. Esta Sala Superior determina que es infundada la pretensión de la actora de dejar sin efectos la suspensión de actividades de los módulos de atención, ya que el INE cerró las instalaciones, con base en una medida extraordinaria que se adoptó para evitar el incremento de contagios por la pandemia que vive el país.

En el caso, la actora solicita la revocación de la suspensión ordenada por el INE, y así poder acudir al módulo a realizar su trámite de reposición de la credencial de elector.

Al respecto, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón a la promovente, toda vez que la suspensión de trámites administrativos en los módulos de atención que ordenó el INE, -como es la reposición de la credencial para votar- se realizó como una medida excepcional con motivo de la pandemia ocasionada por el COVID-19, como se explica a continuación.



Conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado B, de la Constitución y, 32, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>19</sup>, corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, entre otras atribuciones, lo relativo al Padrón y a la Lista de Electores. Asimismo, se prevé en el artículo 30, párrafo 1, inciso b), de la Ley General, como uno de los fines del INE, la integración del Registro Federal de Electores.

En el diverso numeral 9, párrafo 1, del ordenamiento referido, se dispone que, a efecto de que las y los ciudadanos puedan ejercer el derecho de votar, deberán, además de satisfacer los requisitos previstos en el artículo 34 de la Constitución Federal, estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.

En términos de lo previsto en el artículo 54, párrafo 1, inciso, c), de la Ley General, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores<sup>20</sup>, entre otras atribuciones, la expedición de la credencial para votar.

Por lo que las atribuciones inherentes al Registro Federal de Electores, en términos de lo establecido por el artículo 126, párrafo 1, de Ley General son realizadas por el INE a través de la DERFE y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> En adelante Ley General.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> En lo subsecuente DERFE.

Asimismo, en el artículo 136, párrafo 1, del mismo ordenamiento, establece que las y los ciudadanos tienen la obligación de acudir a las oficinas o módulos de atención ciudadana, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar y en el supuesto de no contar ésta por robo, extravío o deterioro grave, podrá solicitarse la reposición de dicho instrumento electoral ante estos módulos.

En el caso, es un hecho notorio que actualmente el país y el resto del mundo se enfrenta a un grave problema de salud, generado por el esparcimiento desproporcionado del virus coronavirus COVID-19, a través del contacto físico de personas, lo que está ocasionando un número elevado de muertes.

Derivado de lo anterior, las epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tiene la obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, las cuales serán obedecidas por las autoridades administrativas del País<sup>21</sup>.

Para ello, el Ejecutivo Federal integró un Consejo de Salubridad General, y por Decreto de veintisiete de marzo declaró acciones para combatir la enfermedad.

Por su parte, el Consejo de Salubridad General, declaró el treinta de marzo, emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus

\_

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Artículo 73, fracción XVI, bases 2ª y 3ª, de la Constitución.



SARS-CoV2 (COVID-19) y el treinta y uno inmediato emitió lineamientos, ordenando la suspensión inmediata de actividades no esenciales del treinta de marzo al treinta de abril, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus. Medidas que se extendieron hasta el treinta de mayo<sup>22</sup>.

Al respecto, solicitó reforzar las medidas de prevención, que incluye la suspensión de eventos públicos donde se reúnan más de cincuenta personas, cancelación de clases, la interrupción temporal de actividades laborales que involucren la movilización de personas, disminuir drásticamente la movilidad de personas, detención de actividades gubernamentales no esenciales.

En consecuencia, el INE, adoptó una serie de medidas preventivas, a fin de atender los lineamientos emitidos por el Consejo de Salubridad General, y así evitar la propagación del virus.

De ahí, que el INE a través de la Junta General Ejecutiva y el Consejo General emitió los acuerdos INE/JGE34/202, INE/CG/82/2020 e INE/JGE45/2020<sup>23</sup> en donde estableció, en la parte que interesa:

En el Acuerdo INE/JGE34/2020, la Junta General Ejecutiva disminuyó las labores de los módulos de atención con el mínimo de personal y suspendió plazos en procedimientos administrativos.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de abril.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> En adelante los acuerdos.

Por su parte en el Acuerdo INE/CG82/2020, el Consejo General adoptó la suspensión de actividades de la función electoral, se acompañó de un anexo único que contiene como lo señala el propio acuerdo actividades de forma enunciativa más no limitativas, por lo que suspendió plazos en procedimientos y trámites administrativos, lo que derivó con el cierre de módulos de atención.

Sin embargo, ante el desarrollo de la contingencia el INE continuó adoptando medidas, atendiendo la información proporcionada por la Secretaría de Salud, para combatir la enfermedad.

En tal virtud, y ante el incremento exponencial de casos, el pasado dieciséis de abril, la Junta General Ejecutiva emitió el INE/JGE45/2020, que modificó Acuerdo el acuerdo INE/JGE34/2020, ampliando los plazos de suspensión de procedimientos administrativos, así como trámites administrativos, hasta que el órgano colegiado acuerde su reanudación y se instruyó a la DERFE, que en caso de levantarse la contingencia sanitaria en algunos municipios, podrá autorizar la reanudación de actividades de los módulos atención, conforme а las medidas que determinando.

Con la medida anterior, el INE en el ámbito de su competencia, privilegió el derecho a la salud que toda persona goza.<sup>24</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Artículo 4 de la Constitución.



De igual forma, con los acuerdos que adoptó el INE, cumplió con lo que señala el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa<sup>25</sup> que dispone la obligación del Instituto de mantener sus centros de trabajo en las condiciones de seguridad e higiene necesarias para garantizar la salud y la vida del personal, prevenir y reducir las posibilidades de riesgo de trabajo<sup>26</sup>.

De ahí, que la suspensión de funciones de los módulos tuvo su origen ante la declaratoria de pandemia de la Organización Mundial de la Salud del brote del coronavirus COVID-19, por el alto número de contagios y países involucrados, y el reconocimiento oficial por parte del Consejo de Salubridad General en México, como enfermedad grave y prioritaria, en el que se dictaron medidas preventivas. <sup>27</sup>

Lo que motivó, que el INE aprobó una serie de acuerdos concatenados entre sí, cuyo fin fue adoptar una serie de medidas de prevención, siendo el acuerdo INE/CG82/2020, que de manera enunciativa ordenó la suspensión de la función electoral, y en consecuencia, provocó el cierre de los módulos.

Esto, porque son centros de atención que brindan entre sus trámites la expedición o reposición de la credencial para votar con fotografía por robo o extravío, trámite que trae aparejado, que la persona interesada se movilice al centro de atención, y tenga contacto con personal del INE, en espacios

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> En adelante Estatutos.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Artículo 84 de los Estatutos.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Diario Oficial de la Federación de veintitrés de marzo.

cerrados, que son de alto contagio por el número de personas que acuden.

Por estas razones, fue correcto que el INE al ponderar garantizar la salud de la ciudadanía y la del personal que labora en el INE, aprobara el Acuerdo INE/CG82/2020 de suspensión de actividades electorales, como son los trámites administrativos, a fin de evitar el contacto directo con las personas, que implican riesgos de infección por la contingencia sanitaria.

Tan es así, que por acuerdo INE/JGE45/2020 se amplió la suspensión adoptada, hasta en tanto existan condiciones para reanudar labores.

Por lo expuesto, este Sala Superior concluye que las acciones de prevención adoptadas por el INE en el acuerdo INE/CG82/2020 fue correcta, y en consecuencia, esta Sala Superior arriba a la conclusión que es válido el cierre temporal de los módulos de atención.

Ahora bien, no es óbice de lo anterior, que la actora considere que, con motivo del cierre del módulo, no puede tramitar su reposición de credencial para votar, lo que en su concepto violenta su prerrogativa de votar en las próximas elecciones, así como tampoco cuenta con un medio de identificación oficial.

Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón a la accionante, pues como ya quedó asentado, la situación de



emergencia sanitaria es un hecho extraordinario por el que atraviesa actualmente el país, el cual reviste la característica de ser una medida suspensiva temporal, plenamente justificada, en razón que se pondera y garantiza el derecho a la salud, de ahí, que al haber quedado demostrado que la suspensión de la actividad de los módulos que ordenó el INE está plenamente justificado por la pandemia.

De ahí, que tal medida se torna de carácter temporal, hasta en tanto, el Consejo de Salubridad General levante las medidas de prevención y en consecuencia, el INE determine que existen condiciones seguras de salud, para reanudar las actividades en los módulos.

Este actuar dirigente corresponde también con el deber que las autoridades tienen de garantizar el derecho a la salud.

Aunado, a lo anterior, el derecho de votar podrá ser ejercido por la actora en las próximas elecciones locales en el Estado de Michoacán, que tendrán lugar el seis de junio de dos mil veintiuno<sup>28</sup>, simultáneamente con las elecciones federales.

Sin embargo, el INE ha tomado en cuenta la necesidad que durante este periodo de emergencia y aislamiento, la ciudadanía utiliza la credencial para votar, como un medio de identificación, para realizar trámites ante instituciones públicas y privadas.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Artículos 20, 51 y 117 de la Constitución Política del Estado de Michoacán.

Es por ello, que el pasado quince de mayo el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG93/2020 "Por el que se aprueba la expedición de constancias digitales de situación registral, como medida que promueva la identificación de las y los ciudadanos en sus trámites administrativos, con motivo de la declaratoria de emergencia sanitaria por la pandemia del coronavirus, COVID-19", por lo que se podrá obtener una constancia digital de identificación de la credencial para votar, que será válida durante el tiempo que duren las medidas sanitarias, У que servirá como de identificación ante las autoridades.

El trámite referido puede realizarse en la página de Internet del INE:

https://www.ine.mx/constancias-digitales-ante-emergencia-covid19/

Con tal determinación, el INE aseguró el derecho de identidad de la ciudadanía, mediante la expedición de un documento de identificación digital válida, para aquellas personas que se encuentran registradas en el padrón electoral y la lista nominal.

Al respecto cabe destacar, que en el informe circunstanciado que rindió la Junta Local Ejecutiva del Estado de Michoacán ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán informó que se encontró inscrita en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electoral, una ciudadana de nombre Gabriela Sosa Gómez.<sup>29</sup>

22

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Visible a fojas 53 del expediente en que se actúa.



En mérito de lo expuesto, y ante lo **infundado** de los agravios de la promovente, lo procedente es confirmar el acuerdo INE/CG82/2020 en lo que fue materia de la controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma el acuerdo impugnado.

## NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.